SEÑORES:
JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL.**
DEMANDANTE:	**ROSAURA CHINCHILLA CUBILLOS**
DEMANDADOS:	**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS**
RADICADO:	**11001310503220240000600**

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.397.986, expedida en San Juan del César – La Guajira, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida Que por Escritura Pública No. 675 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el Número 01617552 del libro IX, por medio del presente, me permito efectuar solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** antes **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A** identificada con NIT 860.027.404-1, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la doctora **TATIANA GAONA CORREDOR,** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, lo anterior teniendo en cuenta lo siguientes

HECHOS.

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

1. Entre **COLFONDOS S.A**. y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** antes **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A,** suscribió la póliza previsional N.º 0201000001.

2. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. antes **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A** se comprometió con **COLFONDOS S.A**., a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.

3. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:

a) *12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.*
b) *1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*
c) *3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que, para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada**.***

1. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

2. La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada (Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado fallecido).

La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha de la cual ocurrió la afiliación **ROSAURA CHINCHILLA CUBILLOS**, ante **COLFONDO S.A.,** es decir para el **1998.**

3. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de la pensión de sobreviviente, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, pensión de sobrevivientes, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

SUSTENTO LEGAL.

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el **Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60**, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su conocida obra "Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil", sostiene que:

> *"… Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante..."*

"… En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso…" (SIC).

NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO PREVISIONAL

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados **(Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100).**

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la **Ley 100 de 1993**. Para el caso de las pensiones de invalidez, el **artículo 70,** de la norma ibidem establece que:

"… Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, ***y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el***

monto de la pensión. *La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes..." (SIC) (Resaltado fuera de texto).*

De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- *La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.*
- *Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.*
- *El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.*

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º**, señala que la cotización a hoy 2011 es de 16.5% el cual se distribuye en el RAIS de la siguiente manera:

a) *12 % se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,*
b) *1.5% se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*
c) *3% se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes*

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, **siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).**

En este mismo sentido tenemos que e**l artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. <u>Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.</u>**

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias. Es decir, del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.

La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los **artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993**, se llega a las siguientes conclusiones:

- *Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la "aseguradora".*

- *Según lo establecido por el **artículo 8 del decreto 832 de 1996** la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener "la garantía de pensión mínima", cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.*

- *La única obligación que en materia de "suma adicional" tienen las AFP es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.*

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.

Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en **el artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.

POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante **concepto emitido el 19 de diciembre del 2005**, suscrito por el director Jurídico de la entidad, manifestó que el **artículo de 1081 del Código de Comercio** no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

> *"… Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contrapone a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.*
>
> *En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.*

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a ***los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados****…" (Negrillas fuera de texto).*

En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, **por esta razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables**, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

Dado que a la fecha del siniestro **1998.**, **COLFONDOS S.A.,** tenía contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con la mencionada aseguradora llamada en garantía**,** se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por las sumas correspondientes a seguros provisionales pagados con la adquisición de la póliza contratada.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993,** se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289**:

"… El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la ***Ley 100 de 1993*** *supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.*

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañará del indispensable aditamento de las reglas de competencia y "procedimientos" uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los "administrativos" de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la ***Ley 100 de 1993*** *halló su cabal complemento en el número* ***362 de 1997****, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de "las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados…".*

"… Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la ***Ley 100*** *el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema…" (SIC) (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el **Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006** manifestó lo siguiente:

"… Así el ***artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4º*** *predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,* ***cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan****, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado…" (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, téngase en cuenta que, a partir de la vigencia de la ***Ley de 100 de 1993,*** *norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su* ***artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes. - 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta***

> ***individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la <u>suma adicional</u> que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora…"*** *(SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del **artículo 77 de la ley 100 de 1993**, por la cual éstas suscriben las **pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes**, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos *"…que el **artículo 90 de la ley 100 de 1993** en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley…"***

> *"…Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de seguridad social integral pues se contrata pera cubrir un riesgo de seguridad social…"*
>
> *"…El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral…"** (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).*

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA** a **COLSEGUROS** – **ALLIANZ** ,se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional **(Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere

que hacer **COLFONDOS S.A.,** como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007**(24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

PRETENSIONES.

Ruego a su señoría se sirva:

1.Citar y hacer comparecer al proceso a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** antes **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A**, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.

2. Con la vinculación se pretende que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** antes **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A** responda **por el dinero que se cotizó o pagó por concepto de prima de seguros previsionales debidamente indexada, en el evento que se llegare a declarar la ineficacia dentro del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que no tendrían causa u objeto el pago de dicho rubro, por lo que la aseguradora debe retornar estos valores, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.**

FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:
1. Llamamiento en garantía:

- Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
- Artículo 145 C.P.T.
- Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
- Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

- CSJ, Casación Civil, Sentencia de octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno

2.Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

3.Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.

4.Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

DOCUMENTALES.

1.Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.

2.Póliza Colectiva de Seguros Previsional suscribió la póliza previsional N.º 0201000001, expedida por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, suscrita con **COLFONDOS S.A.**

3.Certificado de existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** antes **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A** de la Cámara de Comercio.

4.Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.

Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.

ANEXOS.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este litis.

NOTIFICACIONES

1.LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, su domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, y correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co,

2.ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. antes **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A,** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.., en la Cra. 13 A No. 29 – 24, de la Ciudad de Bogotá D.C. Email. notificacionesjudiciales@allianz.co

3.APODERADO DE LA DEMANDANTE recibirá notificaciones en la Secretaria de su Juzgado y/o en mi oficina ubicada en la Carrera 6 # 14 - 98 Torre 1 oficina 905, Condominio Parque Santander en la ciudad de Bogotá D.C.; correos electrónicos: gorgogar@yahoo.com y caroburgos20@gmail.com Teléfonos: 601 926 0910 – 310 345 4816.

4.DEMANDANTE: ROSAURA CHINCHILLA CUBILLOS en la Calle 54 C Sur No. 87 – 21 Casa 46, al correo electrónico rosaurachin@hotmail.com Teléfono: 3115466264

5.EL SUSCRITO: en el correo electrónico lcuello.colfondos@gmail.com

Atentamente.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN
C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del cesar
T.P. No. 218539, C.S.J.

cadena
República de Colombia
Aa086192460
Ca441397950

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034) ——————
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE ------------------------------------
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).--
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CLASE DE ACTO O CONTRATO ---
PODER GENERAL---SIN CUANTÍA
ADICIÓN PODER GENERAL ---SIN CUANTÍA
REVOCATORIA DE PODER GENERAL ---------------------------------- SIN CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DATOS PERSONALES--IDENTIFICACIÓN
I. PARA EL OTORGAMIIENTO DE PODER GENERAL
PODERDANTE
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2
Representada por
MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482
APODERADOS
PERSONAS JURÍDICAS
ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3
Representada por
PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412
REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9
Representado por
FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264
MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1
Representado por
MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417
GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7
Representado por
JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197
PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Notaría 16
1134596PFD IJCJ01

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	NIT. 800.149.496.-2
Representada por	
MARCELA GIRALDO GARCIA	C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRES CAÑON DORADO	C.C. No. 79.788.842
ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR	C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	NIT. 800.149.496.-2
Representada por	
MARCELA GIRALDO GARCIA	C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA	C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** en la **NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.,** siendo Notario Titular el Doctor **EDUARDO VERGARA WIESNER,** se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría 16

cadena

I. PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ---

PRIMERO:- Otorgar **PODER GENERAL** amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412, REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**,; **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula 7.711.118 de Neiva; con Tarjeta Profesional No. 141.941 CSJ; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría 16

11344A89JJC JOa6

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. ----------

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: ----------

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. ----------

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----------

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría 16

4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ---

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. ---

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.---

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.-----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. ---------------

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa086192462
07-06-23 30-08-23
Notaría 16

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ----------

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: ----------

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. -----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. ----------

----------3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. ----------

16 Notaría

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192463
Ca44139794

5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. ---

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.-----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. ---------------

---

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: --

PRIMERO:- Que se **REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaria dieciséis (16) de Bogotá D.C a WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.------------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Notaría 16
07-06-23
30-08-23
11342JCJ0169393

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. --

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Articulo 6 de la Ley 1996 del año 2019: "**ARTÍCULO 6.** Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". ------------------------

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ------------------------------------

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control. de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el articulo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. ----------

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. ----------

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: ----------

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. ----------

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: ----------

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 - Aa086192465- ----------

_____

_____

_____

---

cadena

República de Colombia

Aa086192465

Ca44139794

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034) ------------------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE -------------------------------- ------

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).--- ------

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,--------------------------- ------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $ 224.700,oo -------------------------- ------

SUPERINT. DE NOT. Y REG.: $ 7.950,oo --------------------------------- ------

FONDO NAL. DEL NOT.: $ 7.950,oo --------------------------------- ------

IVA $ 187.929,oo

-- ------

LA COMPARECIENTE:

NOTARÍA - 16

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR:

Marcela Giraldo Garcia

MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7 - 94

TELÉFONO 3765755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI__NO_X_

CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con **Nit. 800.149.496-2.**

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría 16

07-06-23 30-08-23

cadena s.a.

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA.T
LÍQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Comisión de Seguridad
Fecha

16 Notaría

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S
Sigla:
Nit: 901.527.442 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142
Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3017384089
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3017384089
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad:ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de $100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de $50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Zabala Aguilar Paul David	CC 1129508412
Suplente del Representante Legal	
Mendez Diaz Ricardo Antonio	CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/07/2023	Asamblea de Accionista	455.028	27/07/2023	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910
Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 0,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA